



*RADICADO: 2020-610*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, propuesta por la Dra. MONIKA LIZETH VERA SARMIENTO como Apoderada judicial de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S NIT: 804.001.380-5 contra OLGA LUCIA RODRIGUEZ RIOS identificada con la C.C. No. 63.502.234, con el objeto de estudiar su admisión.

A ello se procedería si no se observara por parte del Estrado, que se carece de competencia funcional para gestionar la acción; como quiera que la Litis es un conflicto que deviene de un contrato de trabajo y según lo dispone el Artículo 02, Numeral 1 del C. P. del L., el competente para conocer del proceso es el juez laboral.

Efectivamente reza la norma:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

Es así como toda controversia jurídica que devenga directa o indirectamente de la ejecución de un contrato de trabajo es competencia del Juez laboral, por expresa asignación que hace su norma adjetiva.

Ahora, del acople de la premisa normativa a las circunstancias fácticas narradas en la acción, esto de cara a los planteamientos derivados de



De los hechos de la demanda, resulta claro que hay una controversia jurídica asociada a la ejecución de un contrato de trabajo; como en efecto se lee en el hecho tercero:

*“TERCERO: **En atención al cargo**, la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ manejó recursos económicos y sumas de dinero en efectivo utilizadas para cumplir con pagos a favor de terceros, entidades públicas o privadas”*

De igual forma en el hecho 4, se hace referencia al daño que sufrió la compañía accionante, como consecuencia del desempeño del cargo de la trabajadora demandada; de donde no hay asomo de duda que la controversia es directa o indirectamente asociada al contrato de trabajo que entre las partes de la acción existió, corolario, es el Juez del trabajo el competente para conocer del asunto, aquellos en su categoría circuito por sobrepasar las pretensiones de la demanda los 20 salarios mínimos que distinguen su competencia, respecto a los funcionarios judiciales de pequeñas causas.

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará la remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente proceso VERBAL con base en los argumentos hechos en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga - Sder. (REPARTO) para lo de su competencia.



**TERCERO:** RECONOCER a la Dra. MONIKA LIZETH VERA SARMIENTO, como Apoderada para el cobro judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No 12 QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE ENERO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

Firmado Por:



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de3494c8c42af0407ec1889d53d901838ba92afaddf20dfdfce6664e26e034db**

Documento generado en 27/01/2021 02:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**